



AUDIENCIA PROVINCIAL
BARCELONA
Sección 21

ROLLO DE SUMARIO 27/2023
SUMARIO DE ORIGEN 1/2023
Juzgado de Instrucción núm. 15 de Barcelona
Procesado: **DANIEL ALVES DA SILVA**

AUTO

Ilmas. Srías:

D^a. M^a ISABEL DELGADO PÉREZ
D. PABLO DIEZ NOVAL
D. LUIS BELESTÁ SEGURA

En Barcelona 20 de marzo de 2024

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - En el procedimiento de referencia, y durante la Instrucción de la causa por el Juzgado de Instrucción núm. 15 de Barcelona, se dictó auto el 20 de enero de 2023, en el que se acordó la situación de prisión provisional comunicada y sin fianza en relación al procesado **D. DANIEL ALVES DA SILVA** situación que se mantiene en la actualidad.

SEGUNDO. - El 22 de febrero de 2024 se dictó Sentencia por esta Sección vigésimo primera de la Audiencia Provincial de Barcelona por la que se condenó a **DANIEL ALVES DA SILVA** como autor responsable de un delito de violación de los artículos 178 y 179 del Código Penal, concurriendo la atenuante de reparación del daño del artículo 21.5 CP a la pena de cuatro años y seis meses de prisión, con la accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como la pena de Libertad Vigilada por tiempo de cinco años, la cual deberá ejecutarse con posterioridad al cumplimiento de la pena de prisión de conformidad con el artículo 192.1 del Código Penal.

Asimismo, se impone al acusado como pena accesoria la prohibición de que se acerque a la denunciante, así como a su domicilio y lugar de trabajo, o a cualquier otro lugar frecuentado por la misma, en un radio de 1000 metros, y





prohibición de que se comunique con ella por cualquier medio, por un periodo de nueve años y seis meses.

(...).

Esta sentencia ha sido recurrida en apelación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña por todas las partes y la que recaiga será a su vez susceptible de recurso de casación ante el Tribunal Supremo.

TERCERO. - A petición de la defensa en su escrito de interposición de recurso de apelación de 3 de marzo del año en curso, y asimismo a fin de verificar si procede la prórroga de la situación de prisión provisional, se celebró en el día de ayer, 19 de marzo del año en curso, la comparecencia prevista en el art. 505 de la LECrim, en la que se interesó nuevamente por aquella la libertad provisional de su representado por entender que no existe posibilidad de riesgo de fuga, ni tampoco de reiteración delictiva. El Ministerio Fiscal y la acusación particular se opusieron a la solicitud de la defensa, por considerar que subsistían las razones que motivaron su adopción y solicitaron el mantenimiento de la situación cautelar.

Por falta de acuerdo sobre la cuestión sometida a la consideración de la Sala, se asumió la ponencia por la Ilma. Magistrada Dña. M^a Isabel Delgado Pérez, a quien correspondía por turno de sustitución interna, expresando en la presente resolución el parecer de la mayoría del Tribunal y exponiéndose las razones de la discrepancia mediante el voto particular que se acompaña a la presente resolución.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO. - A la vista de la solicitud de la defensa, conviene recordar que la función de la prisión provisional no puede ser en ningún caso la de adelantar los efectos de una hipotética pena que pudiera serle impuesta al acusado o la de impulsar la investigación del delito u obtener pruebas o declaraciones, ya que con tales fines la privación de la libertad excedería de los límites constitucionales reconocidos en el art. 17 de la Constitución Española, que reconoce el derecho de toda persona a la libertad, de manera que nadie podrá ser privado de ella sino en los supuestos establecidos en dicho precepto y en los casos y formas previstos en la ley.

La afectación que la prisión provisional tiene de un bien de relevancia constitucional como es la libertad exige, tal y como dispone el art. 502 de la LECrim, que la medida sea objetivamente necesaria, que no existan otras medidas menos gravosas que puedan adoptarse o, como establece el art. 504





del mismo texto legal, que dure el tiempo mínimo imprescindible para alcanzar cualquiera de los objetivos a los que ha de responder.

Por último, no podemos obviar que ha de tenerse muy en cuenta que la intensidad del juicio de ponderación entre los requisitos de la prisión provisional y el derecho a la libertad del imputado es diferente según el momento procesal en que se deba disponer o ratificar la prisión provisional, ya que los elementos determinantes de la constatación del riesgo de fuga pueden operar de forma distinta en el momento inicial de la adopción de la medida, cuando se trata de decidir el mantenimiento de la misma al cabo de unos meses o como en el caso que nos ocupa, tras el dictado de una sentencia condenatoria. **Cada escenario exige de su propia valoración y exige asimismo la constatación del mantenimiento o por el contrario la variación de las circunstancias,** cuando se trata de revisar una situación anterior.

En primer lugar, el artículo 503 de la LECrim establece que la prisión provisional solo podrá ser decretada cuando concurren una serie de requisitos que se concretan en la existencia de hechos con apariencia de delito que lleve aparejada pena de prisión de dos o más años; que aparezcan motivos suficientes para entender al sujeto responsable de dicho delito; y que se persiga fin legítimamente previsto: riesgo de fuga, evitar ocultación de pruebas y, en casos determinados, soslayar riesgo de reiteración delictiva y protección de bienes de la víctima. Todos ellos han de mantenerse mientras dure la medida cautelar de prisión provisional y, al resolver sobre cada una de sus prórrogas, y el juez viene obligado a motivar la permanencia de los presupuestos que legitiman la misma.

Y la existencia de estos requisitos legales viene a plasmar positivamente la doctrina asentada del Tribunal Constitucional en materia de prisión provisional, basada en los principios de excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad. De manera que el juez de instrucción y aquellos otros órganos a los que se les plantee en su caso la solicitud de libertad, están obligados a efectuar una ponderación en cada caso concreto de los intereses concurrentes, a fin de que la resolución refleje los presupuestos de la medida cautelar, no sólo en cuanto a la proporcionalidad en función de la gravedad del hecho cometido, sino en cuanto a la necesidad genérica y concreta de la adopción de la medida. De manera que no basta con que concurren indicios de la comisión de un delito grave, en los términos de los apartados 1º y 2º del art. 503.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sino que la medida ha de aparecer como necesaria para alcanzar alguno de los fines legalmente previstos en el apartado tercero. Y, aun concurriendo un fin constitucional y legalmente legítimo, que la medida de prisión resulte adecuada en atención a las circunstancias personales del





imputado y que no exista otro medio menos gravoso para el derecho fundamental a la libertad.

SEGUNDO. – Y sobre la base de lo expuesto debemos resolver sobre la cuestión planteada y examinar en el escenario actual, en primer lugar, si subsisten las razones que determinaron la adopción de la medida de prisión provisional impuesta y en este caso si no existe, en este momento, un medio menos gravoso con el que se pueda conseguir la misma finalidad.

2.1- En relación a la primera de las cuestiones expuestas no solo subsisten los indicios que motivaron la adopción de la medida impuesta, sino que estos además se han visto reforzados con el dictado de la sentencia condenatoria. También concurre el requisito del mínimo de pena que lleva aparejada el delito del que viene siendo acusado DANIEL ALVES DA SILVA, toda vez que ha sido condenado, por resolución que todavía no ha adquirido firmeza, como como autor responsable de un delito de violación de los artículos 178 y 179 del Código Penal, concurriendo la atenuante de reparación del daño del artículo 21.5 CP a la pena de cuatro años y seis meses de prisión, (...) pena de la que previo el abono que contempla el art. 58 del Código Penal equivaldría al cumplimiento de un año y dos meses.

En consecuencia, la cuestión queda reducida a la ponderación del elemento teleológico o los fines que se han expresado en el fundante precedente. Entienden las acusaciones que su necesidad se orientaría a evitar el riesgo de reiteración delictiva (al que ha aludido solo la acusación particular, no así el Ministerio Fiscal) y que pueda sustraerse a la acción de la justicia, lo que sostienen ambas acusaciones. En cuanto al primero, entendemos que no concurre, toda vez que al tiempo de cometer los presentes hechos delictivos, el procesado carecía de antecedentes penales. En cuanto a la segunda de las finalidades pretendidas relativa al riesgo de fuga, su examen requiere un análisis más detenido.

A la vista de la dificultad que puede entrañar en ocasiones el examen del riesgo de fuga, el art. 503 3ª de la LECrim. establece la necesidad de atender a una serie de criterios a contemplar por el órgano jurisdiccional, que son la *naturaleza del hecho, la gravedad de la pena que pudiera imponerse, la situación familiar, laboral y económica y la inminencia de la celebración del juicio oral, en particular cuando se siga un procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos.*

También es necesario precisar que el fin constitucional que literalmente se tutela, cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga, no es la mera asistencia a la vista, sino asegurar la presencia del procesado durante todo el





proceso, también en el momento de la ejecución, una vez que la sentencia adquiriera firmeza. Por ello, habrá que ponderar si para asegurar la presencia del imputado en el proceso resulta necesario mantener la situación de prisión, por persistir este riesgo, una vez que ya ha mediado sentencia condenatoria en primera instancia, teniendo presente a su vez, que además se encuentra privado de libertad por esta causa desde el 20 de enero de 2023.

En el auto inicial de fecha 20 de enero de 2023, por el que se acordó la prisión provisional del procesado y penado en primera instancia **DANIEL ALVES DA SILVA** en relación a la finalidad de la medida, se señaló entonces que se valoraba la existencia del riesgo de fuga atendiendo, a la gravedad de la pena que podía serle impuesta, y que se tradujo finalmente en unas peticiones de 9 y 12 años de prisión (por el Ministerio Fiscal y la acusación particular respectivamente) y también a la gravedad del hecho, entendiéndose al respecto que pese al arraigo personal que pudiera tener en nuestro país, acreditado mediante la aportación de la escritura de su vivienda en propiedad en la localidad de Esplugas de Llobregat en la que residía con su mujer, nacional de nuestro país, que mantenía también una relación laboral con México pues tenía un contrato de trabajo con el equipo de fútbol PUMAS, que sus hijos viven en Brasil y tiene negocios y patrocinios que le proporcionan ingresos económicos importantes en aquellos otros países, por lo que no podía descartarse con aquellas circunstancias que el Sr. Alves pudiera llegar a eludir la acción de la justicia y ausentarse de nuestro país.

En nuestro auto de 23 de noviembre de 2023, por el que se denegó la petición de la libertad provisional interesada entonces por la defensa, mantuvimos el mismo criterio y dijimos *“Ninguna de las medidas alternativas propuestas, (por la defensa) como ya señaló en su día la Sección 3ª de la Audiencia Provincial podría conjurar el riesgo de fuga. Solamente la prisión preventiva podrá evitar dicho riesgo, más cuando estamos a un paso del enjuiciamiento, habiendo ya presentado escrito de acusación el Ministerio Fiscal.”*

En este momento, el juicio se ha celebrado y ha recaído sentencia condenatoria, y tanto el Ministerio Fiscal como la acusación particular sostienen que persiste todavía el riesgo de fuga, por cuanto la sentencia no es firme, ha sido también recurrida por las acusaciones, además de por la defensa y debe contemplarse la posibilidad de que se agrave la pena en el caso de que se estimara alguno de estos recursos. Este argumento conduciría a que también debieramos contemplar la posibilidad de que llegara a estimarse el recurso de la defensa y que el Sr. Alves fuera absuelto y, lo cierto es que siendo ambas hipótesis admisibles, entendemos que el único escenario que debemos tener





en cuenta en este momento, es el de la sentencia recaída, pues en ella se ha basado nuestra convicción y es a la que debe atenderse para decidir sobre la cuestión analizada. A la sentencia y como es lógico a las demás circunstancias que en este momento concurren.

Sobre el riesgo de fuga, como presupuesto habilitante de la prisión provisional, la *Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 47/2000* tiene en cuenta dos factores: uno, de carácter eminentemente objetivo, constituido por la gravedad del delito imputado y de la consiguiente pena posible, que justifica la inicial adopción de la medida atendiendo a tales datos; y el segundo, subjetivo, que ha de tener en cuenta **el transcurso del tiempo como factor mitigador del criterio anterior** y que obliga, transcurrido un cierto tiempo de prisión preventiva, a tomar en cuenta las circunstancias personales del inculpaado para valorar la necesidad de mantenimiento de dicha medida.

2.2- Al hilo de lo anterior, la pena finalmente impuesta se ha reducido de forma ostensible en relación a la inferior de las peticionadas (9 años por el Ministerio Fiscal y 12 por la acusación particular), además lleva cumplidos 14 meses de forma preventiva, con fecha de inicio 20 de enero de 2023, pudiendo ser prorrogada de persistir las circunstancias que motivaron su dictado, hasta la mitad de la condena impuesta, periodo en el que difícilmente podrá llegar a alcanzar firmeza la sentencia.

De la documentación obrante en la causa se puede constatar que DANIEL ALVES DA SILVA se encuentra empadronado en Barcelona, aunque no podemos desconocer que también tiene un fuerte arraigo en Brasil, su país de origen en el que viven gran parte de su familia, amigos y sus dos hijos, respecto de los que no consta que se encuentren residiendo en este momento en nuestro país. En cuanto a la vinculación económica con su país de origen se ha aportado por la defensa numerosa documental acreditativa no solo de la rescisión unilateral del contrato que le vinculaba con el Club Nacional A.C. (Pumas) sino también de otros tantos contratos de patrocinio y publicidad a los que el procesado prestaba su imagen, los cuales, además de constituir un presupuesto de su arraigo fuera de nuestro país constituían a su vez una fuente importante de ingresos de la que en este momento se ha visto privado. También debe dejarse constancia, no obstante, que el Sr. Alves ha tenido una dilatada carrera futbolística, como figura de élite mundial, que a buen seguro le ha permitido obtener elevadas sumas de dinero y que, aunque la verdadera situación económica no se conoce, ni puede inferirse de la documental que la causa contiene, se puede llegar a presumir que no será de dificultad, por mucho que actualmente sus principales fuentes de ingresos hayan





desaparecido.

Lo anterior conduce a concluir que el riesgo de fuga vinculado a la gravedad de la pena, en este momento se ha aminorado, pero persiste en cierta medida vinculado a otros elementos de arraigo con su país de origen a los que ya nos hemos referido, y que si subsisten en la actualidad. El Sr. Alves Da Silva ha expresado su firme propósito de permanecer en todo momento a disposición del Tribunal como lo ha hecho desde el inicio del procedimiento. A este respecto debemos recordar que vino voluntariamente a nuestro país cuando tuvo conocimiento de que se le imputaban los hechos por los que finalmente ha sido condenado. Sostienen las acusaciones que se pactó la detención. Ello no se ajusta del todo a la realidad, en la declaración en el plenario de los agentes que realizaron la detención, explicaron aquellos que tratándose de un personaje público se puso en marcha un protocolo para intentar ocasionar el menor perjuicio posible dentro de la repercusión mediática que la noticia de su detención provocaría, como efectivamente ocurrió. Pero su entrega a las autoridades y su vuelta a España, en la que actualmente tiene fijado su domicilio, fue del todo voluntaria. Aun así, sí creemos que persiste cierto riesgo de fuga, si bien, en las actuales circunstancias este puede ser contrarrestado con otras medidas, y dar con ello cumplimiento al mandato legal de que no haya un medio menos gravoso con el que se pueda conseguir la misma finalidad.

Y estas otras medidas serían, la retirada de sus dos pasaportes, español y brasileño, la prohibición de salir del territorio nacional, y la imposición de otras medidas de control personal como las comparecencias apud acta ante esta Audiencia Provincial semanalmente y cuantas veces fuera requerido a presencia judicial, y por último, el establecimiento de una afección económica que contribuya junto al resto de medidas a garantizar su sujeción al proceso.

3.1- Para la fijación de la cuantía de la fianza en atención a su regulación contemplada en el art. 531 de la LECrim. se tomarán en cuenta la naturaleza del delito, el estado social y antecedentes del procesado y las demás circunstancias que pudieran influir en el mayor o menor interés de este para ponerse fuera del alcance de la Autoridad Judicial. Al respecto ya hemos anticipado que la cuantía de los ingresos actuales del Sr. Alves no se infieren de documentación obrante en la causa, pero que de su dilatada trayectoria profesional como futbolista de élite y aun cuando sus fuentes principales de ingresos en la actualidad hayan desaparecido, podemos llegar a presumir una situación de holgada solvencia económica. Se ha hecho referencia en la vista y así lo ha asumido la propia defensa, la próxima recepción de una elevada suma





de dinero en el procedimiento que tiene pendiente con la Hacienda Pública. Y a la vista de todas las demás circunstancias expuestas procede fijarla prudencialmente en la suma de 1.000.000 euros.

A la vista de lo expuesto, la Sala entiende que la ponderación de tales circunstancias penales y personales no justifican el mantenimiento de la medida cautelar de prisión provisional impuesta, y acordamos que pueda ser eludida mediante la prestación de una fianza de 1.000.000 euros que en caso de hacerse efectiva determinará su puesta en libertad provisional con sujeción a las condiciones que ya han sido expuestas de, entrega de los dos pasaportes, español y brasileño, prohibición de salir del territorio nacional, y la obligación de comparecencia apud acta ante esta Audiencia Provincial semanalmente, así como tantas veces sea llamado por la Autoridad Judicial.

Por último, y, a los efectos de preservar convenientemente los bienes jurídicos de la denunciante, procede imponer al procesado la medida de prohibición de aproximación a su persona a una distancia no inferior de 1.000 metros de su domicilio, lugar de trabajo y de cualquier otro lugar frecuentado por la misma, así como de comunicarse con ella por cualquier medio o procedimiento, hasta que recaiga sentencia firme.

VISTOS los preceptos legales citados y los demás de aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA RESUELVE acordar la prisión provisional de **DANIEL ALVES DA SILVA eludible mediante el pago de una fianza** de 1.000.000 euros y en caso de verificarse el pago, y acordarse su libertad provisional se procederá a la retirada de los dos pasaportes, español y brasileño, la prohibición de salir del territorio nacional, y la obligación de comparecencia apud acta ante esta Audiencia Provincial semanalmente, así como cuantas veces sea llamado por la Autoridad Judicial.

Asimismo, se impone a DANIEL ALVES DA SILVA la medida de prohibición de aproximación a la persona de la denunciante a una distancia no inferior de 1.000 metros de su domicilio, lugar de trabajo y de cualquier otro lugar frecuentado por la misma, así como de comunicarse con ella por cualquier medio o procedimiento, hasta que recaiga sentencia firme; declarando de oficio las costas.





Notifíquese oportunamente a las partes, haciéndoles saber que, contra la presente resolución cabe recurso de súplica en el plazo de tres días a contar desde su notificación.

Póngase esta resolución en conocimiento de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad encargados del Control de Fronteras a fin de garantizar su efectivo cumplimiento

Así lo resuelven y firman los Ilmos. Magistrados de la Sala, de lo que doy fe.

VOTO PARTICULAR

Que formula el magistrado, Ilmo. Sr. D. Luis Belestá Segura, en el auto que acuerda la libertad provisional de D. Daniel Alves Da Silva.

Con el máximo respeto y consideración hacia mis compañeros de Tribunal y haciendo uso del derecho establecido en el art. 260.1 de la LOPJ, discrepo del criterio de la mayoría y creo que debería prorrogarse la situación provisional del acusado con el límite máximo de la mitad de la pena impuesta, esto es, dos años y tres meses de prisión, tal como establece el segundo párrafo del artículo 504.2 LECRIM, mientras se sustancian los recursos de apelación interpuestos. El motivo de discrepancia y que no fue suficiente para convencer a mis colegas, es que los argumentos que llevaron a acordar la prisión provisional, no solamente se han confirmado, sino que se han reforzado.

Sabido es que para la adopción y mantenimiento de la medida cautelar de prisión, como de cualquier otra medida cautelar, deben concurrir dos requisitos: “*fumus boni iuris*”, esto es, apariencia de buen derecho, que en el ámbito penal supone la existencia de indicios de la comisión del delito y “*periculum in mora*”, que en este estadio procesal se refiere al riesgo de que el acusado pueda eludir la acción de la justicia y que la pena impuesta, caso de confirmarse por el Tribunal de Apelación, no pueda ser ejecutada.

Coincido con mis compañeros de Tribunal en que en el caso del Sr. Alves, existen más que indicios de que ha cometido un delito de violación; un Tribunal compuesto por tres magistrados, tras la práctica de la abundante prueba que





se ha practicado en el plenario, ha concluido que el acusado es autor de los hechos por los que venía siendo acusado, valorando la prueba y sometiendo todos los aspectos a la oportuna deliberación.

Respecto del riesgo de que pueda eludir la acción de la justicia, hasta en tres ocasiones esta Audiencia Provincial, ha considerado que existía dicho riesgo. La última de ellas en nuestra resolución de fecha 23 de noviembre de 2023.

En consecuencia, las circunstancias que concurrían en el momento de dictarse las anteriores resoluciones no sólo se mantienen en el momento actual, sino que se han visto incrementadas con el dictado del pronunciamiento condenatorio y la posibilidad de que dicha condena pueda verse aumentada en sede de apelación, tras los recursos formulados por el Ministerio Fiscal y la acusación particular.

Efectivamente, si bien la sentencia impone una pena inferior a la interesada por las acusaciones, ello no permite tener por conjurado el riesgo de fuga el cual se mantiene e incluso se ha visto incrementado. De hecho, todas las Secciones de esta Audiencia Provincial han ratificado decisiones de prorrogar la prisión provisional para evitar el riesgo de fuga incluso de penas inferiores a las impuestas al Sr. Alves. Así por ejemplo en el auto AAP Barcelona Sección 3ª 814/2023 de 10 de agosto donde la pena impuesta por el Juzgado Penal era de de 4 años y 6 meses de prisión; AAP Barcelona Sección 8ª 387/2022 de 18 de mayo, pena de 3 años y 6 meses de prisión; AAP Barcelona Sección 3ª 167/2022 de 17 de febrero, pena de 3 años y 3 meses de prisión y multa de 45 días; AAP Barcelona Sección 9ª 679/2021 de 29 de noviembre, pena de dos años y siete meses y quince días de prisión y dos multas de un mes con cuota diaria de 5 euros; AAP Barcelona Sección 7ª 928/2021 de 23 de diciembre, seguridad vial 5 meses de prisión, atentado 3 años y 7 meses, dos meses y 15 días de multa por delito de lesiones y 2 meses y quince días de multa por delito de daños; AAP Barcelona, Sección 5ª 502/2021 de 22 de junio, pena de 4 años de prisión; AAP Barcelona, Sección 7ª 886/2018 de 28 de diciembre, pena de 3 años y un mes de prisión; AAP Barcelona, Sección 2ª 613/2011 de 3 de octubre pena de tres años y nueve meses de prisión; o SAP Barcelona, Sección 10ª 141/2011 de 26 de julio 5 años de prisión y 12 meses de multa.

Pero además el horizonte punitivo que tenía el Sr. Alves al inicio de la instrucción no ha variado. El Ministerio Fiscal sigue solicitando en el recurso de apelación la pena de 9 años, y la acusación particular de 12 años. Ambas han interesado que no se aprecie la atenuante de reparación del daño.

De esta manera la imposición en primera instancia de la pena de cuatro años y medio no permite concluir que se han modificado las razones que durante más





de un año han llevado a considerar que existe el riesgo de que el acusado huya de nuestro país. Y ello porque la posibilidad que se imponga una pena superior a la impuesta por esta Audiencia Provincial es patente. Se hace preciso recordar cómo en nuestra práctica jurisprudencial, en casos sobradamente conocidos, no muy lejanos y de la misma naturaleza del que nos ocupa, han visto incrementadas las penas impuestas en primera instancia. Ante dicha posibilidad existe el riesgo más que fundado de que el acusado pueda decidir abandonar nuestro país sustrayéndose a la acción de la justicia, más cuando, como se ha dicho, el Tribunal de instancia no ha aceptado su versión de los hechos.

La prórroga de la prisión no supone el cumplimiento anticipado de la pena. El legislador ha previsto que ello pueda ocurrir extendiendo la prórroga de la prisión hasta la mitad de la pena impuesta en sentencia, aun sabiendo que la misma no es firme. Discrepo, por tanto, de los razonamientos expuestos en la resolución que acuerda la libertad de D. Daniel Alves Da Silva.

Debe señalarse, al hilo de las manifestaciones de la letrada de la defensa en la comparecencia, que el hecho de que se pueda disfrutar de permisos penitenciarios una vez alcanzada la cuarta parte de cumplimiento de la condena tampoco impide que se prorrogue la medida de prisión provisional, puesto que es el legislador el que ha establecido las dos fracciones diferenciadas, una para la prisión provisional de la mitad de la condena y otra la del disfrute de permisos de la cuarta parte. Interpretar que debe dejarse en libertad para que una vez firme la sentencia pueda empezar a disfrutar de permisos supone ir más allá de lo establecido por el legislador, que bien podría haber hecho coincidir la prórroga de la prisión hasta el cumplimiento de la cuarta parte de la pena impuesta en sentencia, siendo evidente, por lo expuesto, que esta no ha sido su voluntad.

El Sr. Alves, por más que la defensa haya manifestado que tiene dos cuentas de La Caixa, una con saldo 0 y otra con 51 mil euros, que haya aportado un certificado emitido por Banco de Brasil que acredita que a 31 de diciembre de 2023 tenía un saldo negativo de 20.000 euros y que le conste un embargo judicial de 50 mil euros o que tenga una deuda con la AEAT de 645 mil euros, sigue teniendo gran capacidad económica; ha resultado acreditado que el inmueble en Esplugues de Llobregat fue adquirido por cinco millones de euros y además consta en la causa el contrato con el Club de Fútbol Pumas de México, que le suponía cuantiosos ingresos, sin contar con aquellos provenientes de los contratos suscritos con diversas marcas publicitarias. Es conocido por ser público y notorio que ha ejercido el fútbol profesional de alto nivel. El patrimonio y los ingresos económicos que se le conocen impiden





considerar que pueda encontrarse en una situación de dificultad económica o de ruina. En esto parecen coincidir mis compañeros de Tribunal puesto que han optado por establecer una fianza de un millón de euros, una cantidad que es lo que percibe un futbolista de alto nivel mensualmente. Además, su entorno personal, familiar y de amistades, estas últimas de elevado poder adquisitivo, hacen viable la posibilidad de considerar que pudieran facilitarle poder abandonar el territorio nacional para sustraerse de la acción de la justicia, incluso renunciando al millón de euros que se pueda depositar.

Lo anterior lleva a concluir que el establecimiento de una fianza no es obstáculo para que el acusado pueda tener interés en abandonar España y dirigirse a Brasil, país que no extradita a sus nacionales salvo los naturalizados (Artículo 5.LI de la Constitución de Brasil de 1988), o a cualquier otro país sin tratado de extradición.

Tampoco la medida de retirada de pasaporte sería efectiva. Por desgracia la práctica forense nos demuestra a menudo la facilidad con la que cualquier persona puede eludir los controles fronterizos para colocarse en situación de ignorado paradero. Más aún si se dispone de la capacidad económica y círculo de amistades con elevado potencial económico para facilitar dicha huida, como sucede en el caso de D. Daniel Alves Da Silva.

Por mandato constitucional los Jueces y Magistrados tenemos la obligación de juzgar, pero también hacer ejecutar lo juzgado. Dicha función constitucional quedaría irremediabilmente dañada si, tras la ingente labor de investigación de los Mossos d'Esquadra, el arduo trabajo realizado por todos los profesionales y operadores jurídicos intervinientes en la causa (peritos, abogados, fiscales, funcionarios de la Administración de Justicia...), las evidentes molestias ocasionadas a los testigos, y por encima de ello, la doble victimización a la que se ha visto sometida la víctima, no pudiera ejecutarse la sentencia por no haberse prorrogado la medida de prisión provisional en contra no sólo del criterio mantenido en las anteriores resoluciones resolviendo sobre la situación de prisión provisional de D. Daniel Alves Da Silva, sino del criterio que para supuestos similares ha venido manteniendo hasta la fecha esta misma Audiencia Provincial denegando la libertad una vez dictada sentencia condenatoria no firme.

Pero sobre todo, sería alarmante que, habiéndose establecido en primera instancia que el acusado ha cometido un delito de violación, no obstante no ser firme la sentencia, quedase en libertad sin aplicar el margen legal que permite la prórroga de la prisión provisional, máxime cuando en su situación de preso provisional no tiene establecido el sometimiento a tratamiento de rehabilitación alguno, con las más que evidentes consecuencias que pudieren derivarse en





orden a una posible reiteración delictiva al no resultar corregidos los déficits que le llevaron a cometer el delito.

